

# El Distrito Universitario

## Semanario de primera enseñanza

Redacción y Administración

En León: Cid-Escuelas.

En Oviedo: Quintana, 17, 2.º

León 5 de Marzo de 1915

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un año 6 pesetas y 3 un semestre

PAGO ADELANTADO

**La Diputación provincial debe a los maestros leoneses once anualidades de aumento gradual de sueldo, que importan en números redondos**

**256.000 pesetas!**

**¡Más de un millón de reales!!**

### Pedagogía experimental

VI

**La fatiga, sus causas, sus consecuencias, su medida**

**Método del dinamómetro.**—El dinamómetro es un instrumento que mide la fuerza muscular. El dinamómetro de Baffon, construido por Régnier, «consiste en un muelle de acero de forma ovalada: se coge con la mano y se comprime con los dedos de modo que con la presión se acerquen los dos arcos en el sentido del eje menor. El grado de aproximación o sea la deformación impresa con la fuerza de la mano a este muelle, se indica por la desviación de una aguja sobre una escala graduada.»

El manejo es, pues, muy sencillo. Y hasta tiene su encanto para los niños, les interesa ciertamente, les seduce el conocer su fuerza; y es por ello esta experiencia, fácilmente adaptable a la escuela, un buen método para medir la fatiga psíquica.

No queremos insistir sobre las opuestas teorías respecto del paralelismo entre la fatiga psíquica y la disminución de la fuerza muscular. En el área de nuestra ciencia, cada vez más extensa hay tres orientaciones diferentes: orientación clásica, pestalozziana, que cree que la fundamentación de la Pedagogía hay que hacerla sobre la Filosofía en general; orientación psicológista, «herbartiana» que opina que nuestra ciencia debe apoyarse sobre la Psicología y la Ética; y orientación experimental, práctica, casuística, que aspira—según expresión del señor Barnés en el prólogo de la traducción de la obra de Claparede, «Psicología del niño y Pedagogía experimental»,—a atender «al niño en su individualidad, saliendo de sus abstracciones, como salió el derecho penal en la moderna escuela italiana, para la cual no habrá, en efecto, crímenes,

sino criminales, como no debe haber para la Medicina enfermedades, sino enfermos».

Esta última orientación, la experimental, quiere que la fundamentación de la Pedagogía se haga sobre los postulados y las enseñanzas de la Psicología experimental. A esta orientación pertenece la afirmación del paralelismo entre la fatiga psíquica y la disminución de la fuerza de los músculos. Y naturalmente, las objeciones, las reputaciones, los argumentos en contra parten de las otras dos, encajadas en su ortodoxia, al atisbo siempre de los menores errores, siempre en busca de datos que se transformen en armas de combate.

Nosotros no debemos inclinarnos abiertamente hacia una orientación determinada. Hechos y hechos. Claro que no es hora de una comprobación detalladísima de valores, pero entendemos que ciertas experiencias nos han de poner en camino de grandes conquistas, a plena luz. ¿No será mejor una posición de eclecticismo, los ventanales del alma abiertos de par a toda enseñanza, venga de donde venga? ¿No será un peligro a la imparcialidad, no será un hazaje de prejuicio decidirse por tal o cual escuela? No penetreis, no os decidais definitivamente por una orientación determinada pensando que vuestro espíritu sabe emanciparse y mirar más allá del crelo que os envuelve... Si caéis en el pecado de pertenecer a una orientación hecha, acabada, nada podrá redimiros. En Pedagogía, la mejor orientación es no tener ninguna.

Ensayemos lo que la Pedagogía experimental nos presenta. La fatiga es el capital problema de la ciencia de enseñar. Un estudio detenido nos dirá el camino de un horario racional. Y un horario es la base fundamentalísima para que la labor de la escuela tome caracteres de eficacia.

Hagamos diferentes experiencias con el dinamómetro. Un ejercicio antes y otro después de una lección cualquiera. Comparemos ambos datos y comperemos este método con otro ya contrastado y que tengamos como exacto. Que muchos ejercicios repetidos nos dirán más de la realidad que cientos de argumentos hábilmente presentados.

E. J. Lillo.

En la imprenta de este semanario se hace toda clase de trabajos tipográficos a precios económicos

### Universidad de Oviedo

Oposiciones, turno restringido

De conformidad con lo dispuesto en las reales órdenes de 11 y 13 del corriente mes, se anuncian para ser provistas por oposición del turno restringido 100 plazas del Escalafón general de maestros y 98 del de maestras, con la dotación anual de 1.000 pesetas, a las cuales no se asignan escuelas por haber de continuar en las que sirvan los aspirantes que obtengan las mencionadas plazas.

Podrán tomar parte en estas oposiciones los maestros y maestras que con título elemental, cuando menos, se hallen desempeñando en propiedad escuelas nacionales con el sueldo anual de 625 pesetas, satisfechas con cargo a los presupuestos del Estado, obtenidas por los medios reglamentarios; advirtiéndose que no serán admitidos a ellas los de escuelas de Patronato ni de las de sostenimiento voluntario.

Los maestros y maestras que asciendan en virtud de estas oposiciones cesarán en el percibo de las retribuciones que vienen percibiendo en la misma fecha en que comiencen a disfrutar del nuevo sueldo de 1.000 pesetas.

Los maestros disfrutarán, además del expresado sueldo, la gratificación de 250 pesetas por la enseñanza de adultos.

El plazo para solicitar será de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», debiendo presentar en él los aspirantes ante este Rectorado sus instancias en papel de undécima clase, acompañadas de hoja de servicios cerrada y certificada dentro de dicho plazo.

Las oposiciones tendrán lugar en esta capital del distrito universitario, conforme a lo prevenido en el núm. 5.º de la citada real orden de 11 del actual, y los ejercicios se verificarán con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Tribunales para las oposiciones de maestras.—Presidenta: D.ª María de Monteyrín y Morales, directora de la Escuela Normal de Maestras de esta ciudad.

Vocales: Doña Elena Sánchez Tamargo, inspectora de primera enseñanza, y doña María Asunción Izquierdo Palacios, doña María Asunción Pardo Caveda y doña Josefa Asumendi Suárez, maestras de las escuelas nacionales de esta capital.

Vocales maestras suplentes: Doña María Eced Heydeck, doña Manuela Fanjul Fernández y doña María Rosario Rodríguez Campón, maestras de las escuelas nacionales de esta capital.

Tribunales para las oposiciones de maestros.—Presidente: Don Valentín Pastor Rojo, director de la Normal de maestros de esta ciudad.

Villa Tejederas, maestros de las escuelas nacionales de esta capital.

Vocales maestros suplentes: Don Aquilino Méndez Rodríguez, don Francisco Cañal Rodríguez y don Sandelio Martínez Fano, maestros de las escuelas nacionales de esta capital.

Oviedo, 20 de febrero de 1915.

El rector, Aniceto Sela.

(Gaceta 25 febrero, 1915.)

## OFICIAL

18 de febrero de 1915.—Real orden relativo a programas de exámenes:

«Hmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por varios directores de Escuelas Normales acerca de los programas que hayan de regir en los exámenes de la convocatoria del mes de junio próximo.

Considerando que pedido informe a los Claustros de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y de las Escuelas Normales de Madrid, acerca de los cuestionarios que, una vez oído el Consejo de Instrucción pública han de servir de base para la enseñanza en las Escuelas Normales, a tenor de lo preceptuado en el art. 21 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, y habiendo de tardar los referidos centros informantes en emitir su dictamen el tiempo que naturalmente es necesario para llevar a cabo labor tan delicada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los profesores numerarios especiales y auxiliares encargados de clase de las Escuelas Normales, formulen los programas de las enseñanzas que a cada uno están encomendadas.

2.º Que dichos programas deberán ser sometidos a la aprobación del Claustro de profesores de la respectiva Escuela Normal, y una vez aprobados deberán ser depositados en la Secretaría de la Escuela tres ejemplares para que puedan ser copiados por los alumnos que lo deseen.

3.º Los programas deberán estar aprobados y depositados en las Secretarías de las Escuelas Normales antes del 15 de marzo próximo.

4.º En cumplimiento de las disposiciones vigentes, los alumnos libres podrán examinarse por cualquier programa aprobado en una Escuela Normal.—Esteban Collantes.—Señor director general de Primera Enseñanza.»

(Gaceta del 20).

\*\*\*  
19 de febrero de 1915.—Real decreto creando 20 plazas de inspectores e inspectoras auxiliares y señalando las provincias adonde han de ser adscritos:

«Exposición.—Señor: La vigente ley de Presupuestos, respondiendo a una urgente necesidad, y de acuerdo con la iniciativa llevada a las Cortes por el Gobierno, ha consignado la cantidad suficiente para el aumento

de 20 plazas en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, y este aumento, que tan beneficioso ha de ser para la enseñanza, porque permitirá que las Escuelas sean visitadas con mayor frecuencia, exige la modificación del real decreto de 7 de febrero de 1913, que estableció la actual distribución del personal de Inspectores.

A este fin responde el adjunto proyecto de decreto, en el cual se determina la distribución que se ha de dar a las plazas nuevamente creadas y se regula la forma de su provisión.

Buscando la mayor eficacia de los servicios, y teniendo en cuenta los buenos resultados que ha dado la inspección femenina, propónese la extensión de ésta a otras provincias, ya que hasta el presente ha estado limitada a las que son capitales de distrito universitario; pero como, por otra parte, la labor de los inspectores se halla excesivamente recargada en algunas zonas por el gran número de escuelas que tienen a su cuidado, se hace también indispensable que de las plazas ahora creadas, 10 sean para inspectores.

Distribuidas por mitad las 20 plazas, es necesario fijar con fundamentos nacidos de la práctica, las provincias a que han de ser adscritas, tomando como base no sólo la utilidad que han de prestar los nuevos funcionarios, sino la distinta índole de sus atribuciones.

La labor de la Inspección femenina, más justificada en las capitales y en los pueblos unidos a ellas por buenas vías de comunicación, obliga a tener en cuenta, respecto a las inspectoras, la población escolar de aquéllas, en armonía con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 7 de febrero de 1913.

Respondiendo a ese criterio, y tomando como base la última estadística publicada con carácter oficial por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, deben asignarse las plazas de inspectoras a las provincias de Murcia, Málaga, Vizcaya, Cádiz, Almería, Santander, Guipúzcoa, Córdoba, Alicante y Castellón, que figuran con poblaciones escolares en sus capitales de 20.907, 17.965, 12.350, 9.825, 7.779, 7.758, 6.153, 6.148, 5.029 y 4.130 niños.

Extendida la labor de los inspectores a los lugares más apartados de la capitalidad de la provincia, es lógico tener en cuenta respecto de ellos el número de escuelas que a los hoy existentes están asignadas, dividiendo por el número de aquéllas el total de los centros de primera enseñanza establecidos, a fin de que obteniendo totales menores pueda ser más frecuente y sostenida la acción que les está encomendada. Pero ante todo es preciso dotar las provincias que por tener un sólo inspector quedan desprovistas de su acción en casos de vacantes, ausencias y enfermedades. Son éstas las de Almería, Baleares, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Huelva y Sevilla y las comprendidas en el



caso de excesivo número de escuelas por inspector, las de Zamora, Soria y Guadalajara, en las que aquéllos tienen a su cargo 305, 281 y 279, escuelas, respectivamente.

En cuanto al medio de provisión de las nuevas plazas, nada más justo que mantener lo establecido en el real decreto de 30 de agosto de 1914 pero sin negar a los actuales inspectores la facultad de pasar a las mismas mediante un previo concurso de traslación, ya que ello puede redundar en beneficio del personal, sin perjuicio alguno para la enseñanza.

Fundado en las razones expuestas, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 19 de febrero de 1915.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Conde de Esteban Collantes.

(Gaceta del 20)

Escuelas de primera enseñanza

19 de febrero de 1915.— Real decreto creando la categoría de 1.500 pesetas y ascendiendo a maestros de 1.100, 1.375 y 1.650.

Exposición.— Señor: El Gobierno de V. M. ha manifestado en diferentes ocasiones que, no contento con los pasos que hasta ahora ha dado a fin de mejorar la situación económica del digno Magisterio español, aspira a continuar por el camino emprendido, llegando en plazo breve a la total extinción de todo sueldo inferior a 1.000 pesetas y a que los ascensos consistan siempre en un aumento de 500.

Para lograr esto último deberá crearse la categoría de 1.500 pesetas y comprimir las intermedias entre ésta y las de 1.000 y 2.000.

Nada sería más grato para el ministro que suscribe que poder realizar desde luego esta reforma; pero la cantidad de 250.000 pesetas consignada en la vigente ley de Presupuestos para mejorar las categorías comprendidas entre 1.000 y 2.000 pesetas, no consiente llevarla a cabo íntegramente dentro del actual ejercicio económico.

Como, no obstante, iniciarla, y a ello responde el adjunto proyecto de decreto, por el cual se establece en el Escalafón del Magisterio la nueva categoría de 1.500 pesetas, y se disminuye notablemente el número de los maestros que han de figurar en las de 1.100, 1.375 y 1.650, que son las que habrán de desaparecer cuando los recursos del Tesoro lo permitan.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid, 19 de febrero de 1915.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Conde de Esteban Collantes.

(Gaceta del 20)

19 de febrero de 1915.— Real decreto reduciendo a dos años el tiempo de servicios con un sueldo para que éste sirva de regulador en la clasificación del maestro, y demás que expresa.

Exposición.— Señor: Frecuentemente llegan a este Ministerio reclamaciones de los Maestros propietarios de las escuelas nacionales de primera enseñanza, solicitando, unos, la modificación de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 16 de julio de 1887, y otros,

el restablecimiento del art. 34 y ampliación del 56 del reglamento aprobado por Real decreto de 25 de noviembre del expresado año 1887, para la ejecución de la ley antes citada.

Todas estas peticiones, no desprovistas de razón, han sido, en su mayoría, favorablemente informadas por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza; por lo cual, y en evitación de los perjuicios que a los reclamantes y a sus viudas e hijos se les irrogan, el Gobierno de V. M. se decide luego a aceptar equis las de las peticiones que pueden llevarse a cabo por Real decreto, y someter a la aprobación de las Cortes las restantes.

El art. 1.º de la ley de 16 de julio de 1887 concede pensión de orfandad a los huérfanos de los maestros hasta la edad de diez y seis años si son varones, y mientras permanezcan solteras si son hembras. Ninguna excepción hace dicho artículo acerca de los huérfanos varones incapacitados, a quienes las leyes del Estado consideran siempre como menores de edad.

Tal omisión, que es la que pretende subsanar los maestros reclamantes, priva de un modesto haber pasivo a seres tan desgraciados, y si hay razón para abonar pensión a las huérfanas mientras permanezcan solteras, por estimar que no pueden adquirir lo necesario para su sostenimiento, razón hay, quizás de más peso, para no dejar en la mayor miseria y abandono a los huérfanos completament incapacitados.

Necesario es igualmente proponer al Parlamento la modificación de la ley de 16 de julio de 1887, en lo que se refiere a la cuantía de la cantidad máxima que pueden percibir los maestros en concepto de jubilación.

Apone el art. 2.º de dicha ley que el máximo de haber pasivo de los maestros no podrá exceder de 2.000 pesetas; pero esta limitación, perfectamente justa en la fecha en que se dictó la ley, por estar en relación con el mayor sueldo que entonces podían disfrutar los maestros, resulta en la actualidad injustificada; toda vez que desde 1911 los maestros vienen disfrutando sueldos más elevados que los que percibían en 1887, y de ellos se les deduce el descuento para nutrir el fondo pasivo, y, por lo tanto, no del todo privarseles, una vez jubilados, de los beneficios que las mayores dotaciones han de proporcionarles, cuando en cuenta que con ellas tributarían. Pero si las dos modificaciones que quedan señaladas no pueden realizarse sino por la ley, hay otras, y menos justas y más urgentes aún que pueden llevarse a cabo por real decreto.

El art. 34 del reglamento aprobado por real decreto de 25 de noviembre de 1887, determinó que el sueldo regulador para las clasificaciones de los maestros jubilados fuera el mayor que legalmente hubiesen disfrutado durante dos o más años. Este artículo quedó en suspenso, para algunos maestros, al publicar el real decreto de 25 de febrero de 1911, pues tal disposición, al conceder nuevos sueldos, preceptuaba que éstos no sirvieran de reguladores en los haberes pasivos hasta después de haberlos disfrutado cinco años. Más tarde, al publicarse el real decreto de 14 de marzo de 1913, imprimiendo las retribuciones, quedaron comprendidos todos los maestros al tiempo necesario para que los sueldos sirvan de reguladores en los derechos pasivos; medida poco equitativa, puesto que los maestros, aun habiendo pasado a la categoría inmediata superior

a aquella en que figuraban que anteriormente disfrutaban, y los descuentos que venían satisfaciendo para el fondo pasivo sufrieron aumento, debido a los nuevos sueldos; razón que aconseja que puedan servirles dichos sueldos al ser clasificados. Si reunen el tiempo señalado en el reglamento de 25 de noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de julio del mismo año.

Ello se justifica, ya que trae consigo que cuando al cabo de algunos años de servicios llegan los dignos profesores de primera enseñanza a las categorías superiores, les alcanza muchas veces la edad de la jubilación antes de cumplir los cinco años de antigüedad en esas categorías, quedando privados de obtener una mayor jubilación.

Así se da frecuentemente el caso de que a maestros que ascendieron en 1911 por antigüedad, y en 1913 por virtud de lo dispuesto en el real decreto de 14 de marzo del mismo año, no les haya servido ninguno de los ascensos para su clasificación, por no haber disfrutado cinco años, y esto a pesar de haber sufrido los descuentos correspondientes.

El art. 56 del reglamento de 25 de noviembre de 1887, ya citado, que trata del reconocimiento de servicios para las jubilaciones, fué modificado por el real decreto de 19 de agosto de 1898, con el fin de que los servicios prestados en la Inspección de primera enseñanza por los maestros que sirvieron en escuelas fuera nombrados inspectores con anterioridad al 16 de julio de 1887, y después hubieren vuelto a las escuelas, les fueran reconocidos al jubilarse para su clasificación.

Solicitan ahora algunos maestros que pasaron a la Inspección con posterioridad al 16 de julio de 1887, y después volvieron a las escuelas, que se haga extensivo a los mismos lo preceptuado en el real decreto de 19 de agosto de 1898, como tal petición no sólo es lógica, sino legal, toda vez que por dichas disposiciones de este Ministerio se ha declarado que los maestros que de las escuelas pasaron a la Inspección no habiéndose a ella sin inconveniente alguno, en las mismas condiciones que disfrutaban el real decreto de 19 de agosto de 1898.

Fundado en lo anteriormente expuesto, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 19 de febrero de 1915.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Conde de Esteban Collantes.

(Gaceta del 20)

Oposiciones

Turno libre

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 13 del corriente, se anuncian para su provisión, por oposición de turno libre, 25 plazas de Escalafón general de Maestros y 23 de Maestras, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, más las de nueva creación, correspondientes a las Escuelas nacionales graduadas de niños y niñas que se expresan, la lista nacional mixta para maestro de Sena, en Lancara, provincia de León, en virtud de lo prevenido en la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 30 de noviem

bre último, y la de niños de Navia, según orden de dicha Superioridad de 13 del expresado mes.

Diciendo celebrarse inmediatamente, conforme a lo dispuesto en la citada Real orden, un concurso rápido de traslado para proveer las Escuelas actualmente vacantes de 625 o 500 pesetas, con el fin de adjudicar a los opositores de dicho turno que obtengan plaza las Escuelas que resulten vacantes en virtud del expresado concurso y las que queden desiertas en él, no pueden determinarse en el presente anuncio cuáles de aquéllas han de ser adjudicadas a estas oposiciones, lo que se anunciará en tiempo oportuno del que puedan ser hechas la elección por los aspirantes y las propuestas por los Tribunales.

Plazas de nueva creación para Maestras

León: Valencia de Don Juan, 2 de Maestra de Sección de la graduada de niñas; Villamañán, 2 ídem id.

Plazas de nueva creación para Maestros

León: una de maestro de Sección de la graduada de niños; Valencia de Don Juan 2 ídem id; Villamañán, 2 ídem id.

Oviedo: La Figuera (Laviego), 2 de Sección de la graduada de niños; Ribadesella, 2 ídem id.

León: Sena (Láncara), una Escuela mixta.

Oviedo: Navia, una Escuela de niños.

Tribunal para Maestras

Presidente: don Enrique Urios y Gras, catedrático de esta Universidad.

Vocales: Doña Purificación García de la Mata, profesora de la Normal de Maestras de Oviedo.

Doña Petra Chamorro Ordóñez y doña Ana Mingorance Moya, maestras de escuelas nacionales de Oviedo y El Carmen (Gijón), respectivamente, y

M. I. Sr. D. Maximiliano Arboleaya Martínez, canónigo de la S. I. C. B. de Oviedo.

Suplentes: Don Enrique de Benito y de la Llave, catedrático de esta Universidad.

Doña María Mercedes Monroy Suárez, Directora y Profesora de la Normal de Maestras de León; doña María Vialonga Gestaber, y doña María del Carmen Rodríguez Forte, maestras de escuelas nacionales de las capitales de Oviedo y León, respectivamente.

Dr. D. Manuel Fernández Méndez, Sacerdote, Profesor del Seminario Conciliar de Oviedo.

Tribunal par a Maestros

Presidente, don Demetrio Espurza y Campodarbe, catedrático de esta Universidad.

Vocales: Don Federico López González, profesor de la Normal de Maestros de León.

M. I. Sr. D. Domingo Bueno A. Arenas, Canónigo de la S. I. Catedral B. de Oviedo.

Don Pedro Domiciano García Vega y don Manuel Fernández Tévar, maestros de Escuelas nacionales de Piloña y Oviedo, respectivamente.

Suplentes: Don Jesús Arias de Velasco y Lugugo, catedrático de esta Universidad.

Dr. D. José Rodríguez Noyal, Párroco de San Tirso el Reado, Oviedo.

Dr. D. Víctor Huerta Palicio y don Francisca Saiztamara Alvarez,

maestro de Escuelas Nacionales de Somió (Gijón) y Oviedo respectivamente.

ADVERTENCIAS

La Escuela de Sena, en Láncara (León), es del antiguo sueldo de 500 pesetas y el maestro deberá percibir del Estado la dotación que le corresponde; satisfaciéndose la diferencia hasta el total de 1.000 pesetas por el vecindario que ha construido el nuevo local escuela, conforme se previene en la antedicha orden de 30 de noviembre de 1914.

La escuela de niños de Navia se provee libremente por la Administración, como se hace constar en la referida orden de la Dirección general de 13 de noviembre de 1914.

Dicha Escuela se provee con el haber de 1.000 pesetas anuales y la cuota correspondiente por la clase de adultos, quedando con el carácter de aumento voluntario las 457'64 pesetas que anualmente produce la inscripción nominativa afecta a la misma.

Los aspirantes a estas oposiciones deben acreditar las siguientes circunstancias:

- 1.ª Ser españoles y tener la edad de veintidós años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios.
2.ª No hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, lo cual se justificará con certificado del Registro Central de Penados y Rebellidos.
3.ª Poser el título de maestro elemental, cuando menos, o haber aprobado los ejercicios de reválida.
La posesión del título o el haber abonado los derechos del mismo, deben acreditarse antes de la expedición del nombramiento para la plaza que se obtenga.
Los solicitantes que tengan defecto físico deben justificar asimismo que han obtenido dispensa de él, conforme a las disposiciones vigentes.

En el caso de que al solicitar se esté desempeñando escuela, podrán acreditarse las anteriores circunstancias con hoja de servicios cerrada y certificada dentro del plazo de la convocatoria.

Dicho plazo es el de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las instancias, en papel de undécima clase, serán dirigidas al señor Rector de la Universidad y remitidas directamente a este Centro.

Los ejercicios se verificarán en la capital del distrito universitario con sujeción a lo establecido en el Reglamento de 3 de junio de 1910 y demás disposiciones vigentes.

Conforme a lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento de 25 de agosto de 1911, los aspirantes que obtengan las plazas anunciadas vendrán obligados a posesionarse de las Escuelas que se les adjudiquen.

Las plazas de maestro y maestra de Sección anunciadas se hallan dotadas con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Habiendo justificado don Armando González Rúa y Muñiz, catedrático de la Universidad, no poder ejercer el cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones de maestras, a causa de enfermedad, queda designado el señor Urios, por ser el que le sigue en la lista correspondiente.

Oviedo, 24 de febrero de 1915.— El Rector, Aniceto Sela.

(Gaceta 27 febrero)



tinta en p... debe recu...  
tinta en polvo...  
CIVILIDAD Y ECONOMIA...  
todas las librerías

### Sección de Socorros

La Comisión Central acordó en la sesión del día 10 de este mes solicitar veinticuatro cuotas para los socorros pedidos con derecho, que han sido devengados por los siguientes socios fallecidos y recordar el pago de todas las cuotas pendientes dentro de este mes, y su ingreso inmediato por parte de los señores Representantes y Presidentes:

- 1, don Tiburcio García Solís, Grañes, León, ídem; 2, don Ricardo Merlín Juárez, San Martín de V. Navalcarnero, Madrid; don Juan Rubio Borrás, Flassé, Gerona, ídem; 4, don Onofre Larrea Pérez, Benefuzar, Orihuela, Alicante; 5, doña Cándida Arce Olasches, Santa María Rivarredonda, Miranda de Ebro, Burgos; 6, don Pedro Monserrat Ventura, Gerona, ídem; 7, doña Nieves Mondéjar Brocal, Lcoyuela, Torrelaguna, Madrid; 8, don Miguel Solsona Barbonell, Alamus, Lérida, ídem; 9, don Benito Hernández Contreras, Soldeuengo, Briviesca, Burgos; 10, Antonio Llamazares Puente, Villafeliz León, ídem; 11, doña Isabel Hernández Mira, Albaida, ídem, Valencia; 12, don Manuel Albisch O'mor, Carnet de Berenguer, Sagunto, Valencia; 13, don Alberto García Muñoz, Valencia, ídem, ídem; 14, Juan Antolín Grájera, Majiadas, Trujillo-Legrosu, Cáceres; 15, Ruperto Ramos Payo, Elfas, Hoyor, Cáceres; 16, doña Filomena González R Idán, Moraleda de Lafayos, Granada, ídem; 17, don Juan de Dios Cabrera, Villanueva de los I, Ciudad Real; 18, don José Duch Vial, Bascara, Gerona, ídem; 19, don Antonio Marín Yébenes, Antequera, ídem, Málaga; 20, don Marcelo Hidalgo Calvo, Navarrete, Calamocha Teruel; 21, Francisco Lapeña Martínez, Serón, Soria, ídem; 22, don Rufino García Castellote, Gestalgar Villar del Arzobispo, Valencia; 23, don Antonio Fernández Antequera, Belvis de Monroy, Navsimoral de la Mata, Cáceres; 24, Nicolás Luque Ferrer, Lorca, ídem, Murcia.
- Madrid, 10 febrero de 1915.—El presidente, *Juan B. Aznar*. — El secretario, *Gregorio Caradell*.

## Maestros Interinos

La „Gaceta“ de ayer publica R. O. cuya parte dispositiva dice así:

1.º Que en el improrrogable plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Real Orden en la „Gaceta“, de Madrid los Maestros que teniendo prestados servicios interinos con anterioridad a primero de julio de 1911, no hubieran solicitado figurar en las listas mandadas formar por la Real orden de 21 febrero de 1913, podrán verificarlo dentro de dicho plazo, remitiendo a la Dirección general de Primera enseñanza por conducto de las Secciones administrativas, sus instancias acompañadas de las hojas de servicios certificadas en debida forma y en las que consten solamente los servicios prestados

hasta el día 1º de marzo de 1913 por ser esta la fecha en que fueron cerradas las demás hojas de servicios de aquellos que acudieron oportunamente y que obran en ese Centro Directivo.

2º Una vez terminado el plazo señalado en el número anterior, la Dirección general de Primera enseñanza publicará en la „Gaceta“, de Madrid las listas por orden de totalidad de servicios, de los Maestros y Maestras que reúnan las condiciones exigidas para ser nombrados en propiedad, a fin de que los Recorridos procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 15 del R. D. de 25 agosto de 1911 y a lo que este Ministerio pueda ordenar respecto de provisión de plazas con la actual dotación de 625 pesetas.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios, etc — Madrid, 2 de marzo de 1915. *Esteban Collantes*

## NOTICIAS

Con motivo de haberse declarado en huelga los obreros de algunas imprentas de esta capital entre los que se encuentra la del señor Luera, hoy nos vemos precisados a dar en blanco algunas columnas.

Se ordenó al Alcalde de santa María de la Isla acredite el el cese á la maestra sustituta y sustituida por haber transcrito los seis meses sin haber sido clasificada Dº Rosalia Díez

Por la Sección administrativa de esta provincia, se está devolviendo la mayor parte de las hojas de servicios que remiten para las proximas oposiciones porque los interesados consignan en ellas los servicios en la última escuela como prestados con 625 pesetas sin tener en cuenta que hasta 31 de diciembre último lo fueron con 500 pesetas y desde primero de enero último inclusive con 625.

Tememos que por no fijarse bien, en esto y por no tener en cuenta lo que dejamos en números anteriores respecto a las oposiciones reotringidas, van á ser muchos los copañeros que dejarán transcurrir el plazo sin completar su expediente para solicitar

Ayer han hecho los libramientos de febr. habilitados de Leon, La Vega Villafrañca y Murias de Par. de

Los que han justificado el aumento de sueldo á 625 pesetas remitiendo las copias al habilitado antes del 15, cobrarán el nuevo sueldo y la diferencia de enero.

Deben pues los que no cobren personalmente del habilitado, enviar dos recibos para el percibo de haberes.

**Gabinete Dental-Calzada**  
dentista (odontólogo), redactor de la revista ibero-americana „La Odontología“, y ex-ayudante de la clínica F. del Dr. Aguilar, dentista de SS. MM. y AA. RR.  
Operaciones en la boca rigurosamente asépticas y sin dolor aparatos dentarios en caucho, oro, Afino, aluminio, etc. Para estos trabajos tiene en su laboratorio un habil mecánico-dentista de Madrid  
Ortodoncia, prótesis busco-facial  
*Ordoño II, letra R. 1.ª derecha*

**FIESTA DEL ARBOL**  
A los señores maestros esta casa hace grandes rebajas de los precios corrientes en plantas destinadas para dicha fiesta.  
Precios por correspondencia.  
*GENARO ALVAREZ*-Horticultor  
— Bastro Viejo, 7. — León —  
**Gabinete Odontológico**  
montado estilo Norteamericano, a cargo del conocido y reputado dentista D. S. Hernández.  
Aparatos parciales y completos en oro y caucho; todos los trabajos se hacen sobre los adelantos modernos, ofreciendo garantía absoluta.  
Calle Fernando Merino, número 10 y 11, 2.º izquierda.  
—LEÓN—

Toda el grabado Sólo con la u B0. NOTA = De venta en

El Distrito...  
SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA  
Precios de suscripción...  
IMPRENTA DE...  
Luzera...  
Bayón, número 8 — LEÓN



# OBRAS

## Mantiel Alvarez Santullano

Profesor Normal de Instrucción primaria en Oviedo

### Nociones de Historia Sagrada y Religión

DISTRIBUIDAS EN PROGRAMAS

El haberse impreso ya trece veces esta obra, es la prueba más elocuente de la aceptación que ha tenido entre los señores maestros. Está aprobada por Real orden para texto de Lectura de Historia Sagrada en las escuelas de primera enseñanza. Se vende en las principales librerías de León y Oviedo y en casa del autor a 0,35 pesetas ejemplar en rústica y 0,50 en cartóné.

### Gramática Castellana para niños y adultos

También este librito ha merecido favorable acogida del Profesorado, habiéndose impreso ya la novena edición, notablemente mejorada.

precio: 3 pesetas docena



Disponible

## El Distrito Universitario

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

Precios de suscripción

Un año 6 pesetas y 3 un semestre.—Pago adelantado

## IMPRENTA

DE

## Roman Luera Ojmo

Bayón, número 8—LEON

### NOTICIAS

Con motivo de haberse desahogado en huelga los obreros de algunas imprentas de esta capital... Por la Sección Administrativa de esta provincia, se está devolviendo la mayor parte de las hojas de servicios que remiten para las próximas oposiciones...

REDACCIÓN Y ADMINISTRACION EN LEON: Cid-escuelas. EN OVIEDO: Quintana, 17, 2.º izqda. La Sección de Exámenes de esta provincia, se está devolviendo la mayor parte de las hojas de servicios que remiten para las próximas oposiciones...